



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 10401/2021

TJ/II-29505/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: IJA/SGA/I/(7)5670/2021.

Ciudad de México, a 26 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

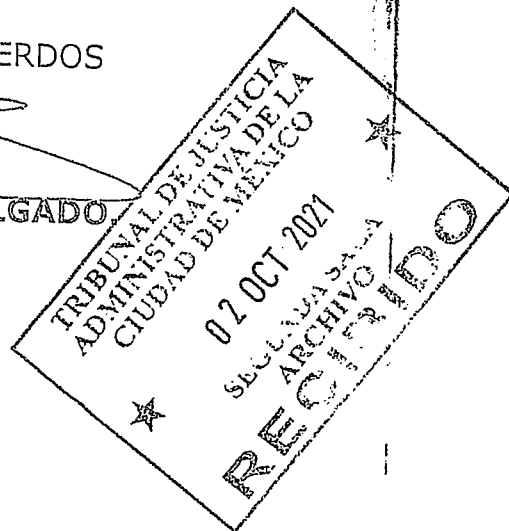
LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-29505/2020, en 134 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada en el recurso de apelación RAJ 10401/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22-10-21
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
10404/2021

JUICIO: TJ/II-29505/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: DAFNE FABIOLA MONROY
LÓPEZ, autorizada de la autoridad
demandada

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA
MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 10404/2021
interpuesto por DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, autorizada
de la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro
identificado, en contra de la sentencia de fecha **nueve de
noviembre del dos mil veinte**, pronunciada por la Segunda
Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio
sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-
29505/2020**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Los Integrantes de esta Segunda Sala
Ordinaria son competentes para conocer de la
controversia propuesta, acorde con el numeral 31
de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, atento a las
consideraciones vertidas en el Considerando II.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado y precisado en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Primera Instancia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por considerar que se debieron tomar en cuenta los conceptos que integran el sueldo básico del actor, ordenando incluir los conceptos de PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO Y COMPENSACION POR CONTINGENCIA.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de agosto del dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad, señalando como actos impugnados, lo que se reproduce a continuación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Reclamo el contenido y consecuencias jurídicas del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, por encontrarse mal fundado y motivado, así como por la inexacta aplicación del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Y como consecuencia de ello, solicito se declare la nulidad del acto impugnado para los efectos de que la demandada realice una correcta cuantificación respecto a la Pensión a que tengo derecho."

(En el dictamen de pensión por jubilación de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se otorgó al actor el monto de dieciocho mil cuatrocientos treinta pesos con veintiséis centavos, como cuota pensionaria. El actor se desempeñaba como médico general ERUM.)

- 2.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda, y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.
- 3.- Mediante proveído dictado el veintiséis de octubre del dos mil veinte, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.
- 4.- El nueve de noviembre del dos mil veinte se dictó la sentencia respectiva, la cual fue notificada a la parte actora el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, y a la autoridad demandada el cinco de marzo del dos mil veintiuno; constando tal hecho en los autos del juicio de nulidad anotado al rubro.
- 5.- Inconforme con la sentencia referida, el veintidós de marzo del dos mil veintiuno, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, autorizada de la autoridad demandada en el juicio de

nulidad al rubro identificado, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad identificado en el rubro, con las copias exhibidas por la recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; remitiéndose los expedientes referidos al rubro el cuatro de agosto del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, autorizada de la autoridad demandada en el juicio de nulidad al rubro identificado, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia recurrida.

En los considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hacen valer las autoridades demandadas, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Apoderado Legal de la **CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en **representación del GERENTE GENERAL** de la misma, manifestó como **única causal** de improcedencia y sobreseimiento, que al haber sido procedente la solicitud, el actor, carece de derecho para demandar la nulidad de la resolución impugnada, pues se le otorgó la pensión que le corresponde de conformidad con la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se actualizan las causales previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala estima infundada la causal en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe apreciar que, en la especie, la resolución impugnada, lo constituye la **Pensión por Jubilación**.

Ahora bien, el que la pensión se haya emitido conforme a derecho, no se identifica con la procedencia del juicio, sino con la legalidad de la misma, pues ello, daría lugar a que se reconociera su validez, y será materia de análisis del fondo del asunto en ulteriores considerandos, por lo que la causal invocada debe desestimarse.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintiocho de octubre de dos mil cinco, aplicada por analogía y en lo conducente, que dice:

""CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."''

No habiendo más causales por analizar, a continuación, se procede a analizar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- La parte actora en su primer concepto de anulación, manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, al argumentar que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues para el otorgamiento de su pensión por jubilación, alude que no se consideraron los conceptos que precisa en su libelo; percepciones que manifiesta forman parte del salario básico que percibió en los últimos tres años, de la fecha de su baja como elemento, por lo que no se calculó la pensión, conforme lo disponen los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En su oficio de contestación a la demanda, visible de la foja 101 a 117 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, la autoridad demandada manifestó que, para la pensión, sólo se consideraron los conceptos respecto de los cuales, la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cotizó a la Caja, pues los conceptos que refiere el actor, no fueron cotizados; así como que resulta improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley que rige a esa Caja, que asimismo y como el actor sólo aportó de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, a ese Organismo el 6.5% sobre los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA Y COMPENSACION POR

CONTINGENCIA", conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tomó en cuenta en el CÁLCULO DE TRIENIO y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la referida Ley, y que por lo tanto, dichas percepciones fueron las que se tomaron en cuenta, ya que fueron las que integraron el último sueldo del hoy actor y que al realizar la operación aritmética, arroja el monto ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promedio mensual que corresponde al monto total de las aportaciones enteradas, en términos del artículo 26 de la multicitada Ley, y que por lo tanto los conceptos que refiere el actor no le fueron considerados, sólo constituyen un ajuste al incremento sufrido en los conceptos previamente referidos, así como que no fueron incluidos, derivado que la Secretaría de Seguridad Pública, no aportó a esa Entidad el 7 % sobre dichos conceptos, por lo tanto y ese Organismo se encontraba imposibilitado, para considerarlos en el cálculo de la pensión por jubilación, lo que es importante, pues el monto de las pensiones y aportaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos, se obtienen los fondos para cubrirla; así como que las compensaciones, no fueron percibidas de manera regular y permanente, por lo que tampoco podían ser tomados en consideración (foja 102 a 105 de autos).

Esta Sala estima que el concepto de nulidad, es fundado, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio cabe precisar que de la lectura del Antecedente 3, inciso D), así como del punto II, del capítulo Dictamen, de la resolución impugnada, visible de la foja 14 a 19 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental que obra en original y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que, no se precisaron que los conceptos previamente referidos, pues remitieron al cálculo del trienio de fecha 3 de marzo de 2020, emitido por la **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES**, visible a fojas 19 de autos, conforme al cual, por 31 años de cotización, le correspondía la cantidad determinada como pensión mensual.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Y por otro lado, en efecto, del análisis de las documentales públicas consistentes en los recibos de nómina por el periodo del 15 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020, documentales exhibidas por la parte actora y que obran de la foja 20 a 95 de autos, y a las que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que se puede advertir que a la parte actora, le fueron conferidos de manera continua y permanente, los conceptos PRIMA DE PESEVERANCIA, AYUDA SERVICIO Y COMPENSACION POR CONTINGENCIA; por lo que deben formar parte del sueldo básico, al adquirir la característica de compensaciones; estando en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que debieron haberse tomado en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de la pensión por jubilación del actor, establecida en el artículo 2, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece:

“Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;”

En las relatadas condiciones resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal, al afirmar que la determinación de la pensión se encuentran ajustada a derecho, siendo que en el caso, como se precisó, no existe certeza de que la autoridad para realizar el cálculo de la pensión, haya considerado todas y cada una de las percepciones económicas del actor, que en forma conjunta integran el sueldo básico, **incluso sin haber aportado el 6.5%, puesto que tal situación no es imputable al actor**, en razón de que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para cobrar las diferencias correspondientes, por lo que al no haberlo

efectuado, trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado, máxime que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que enseguida se transcribe, establece claramente que deben considerarse los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal:

“**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.”

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley”.

Más aún, se concluye que todas y cada una de las pensiones y demás prestaciones en especie y dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, por lo que en este contexto, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación, que le corresponde al actor mediante la nueva emisión del dictamen, en que previo la solicitud a la **Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, de la hoja de haberes debidamente actualizada, **se tomen en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del servidor público como prestaciones de manera continua y permanente**, en caso de resultar diferencias del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos que no se cotizaron, se debe cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que le corresponden cubrir a los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

trabajadores, así como a la referida **Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal**, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la referida Secretaría debieron aportar en su momento, y en razón a que no se cumplieron con tales obligaciones por circunstancias que si bien no fueron imputables al elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal**, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión, esto es el beneficio adicional respecto de la pensión originalmente otorgada, en la que se incluyan los conceptos antes referidos, se reitera, pues dichas aportaciones tienen por objeto garantizar los medios de subsistencia del titular o de sus beneficiarios.

Sirve de apoyo a la determinación, la jurisprudencia 29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formada al resolver la Contradicción de tesis 17/2010, que se transcribe enseguida.

""Novena Época

Registro: 162521

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 29/2011

Página: 792

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007,

las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."''

Así las cosas, al haberse acreditar que el **Dictamen de Pensión impugnado**, adolece del requisito de debida fundamentación y motivación, esta Sala estima que se surte la causal de anulación prevista por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo queda sin efectos y en consecuencia, queda obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que determine el monto correcto que corresponde como pensión a la parte actora, considerando las prestaciones que integran el salario básico y que se otorgaron de manera continua y permanente, así como su respectivo fundamento, para las que no forman parte del mismo, y en el caso de que sea superior a la otorgada previamente, se pague retroactivamente la diferencia, ello, desde luego sin exceder el tope de 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; así como a efectuar su actualización en términos del artículo 23 de la **LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; dentro de un término improrrogable de **QUINCE DIAS HABILES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme.

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Finalmente, cabe precisar que por lo que respecta al concepto de “DESPENSA”, pues aun cuando se haya otorgado de forma regular, no forma parte del sueldo ordinario, sobresueldo o compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos propios de DESPENSA.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 9, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, que a la letra dice:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA Caja de Previsión de la Policía Preventiva DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último

trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.""

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 187/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, Novena Época, que dice:

““PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”, determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: “AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”, señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."''

Finalmente, sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Contradicción de tesis 204/2008-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 433, Novena Época, que dice:

““AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al

trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.""

Y en idénticos términos, por lo que respecta a los demás conceptos precisados por el actor en su libelo de demanda, cabe precisar que tampoco forman parte del sueldo ordinario, al no tratarse de prestaciones otorgadas de manera continua y permanente, en el último trienio de servicio de la parte actora."

De lo anterior se advierte que la A quo determinó declarar la nulidad por considerar que los conceptos PRIMA DE PESEVERANCIA, AYUDA SERVICIO Y COMPENSACION POR CONTINGENCIA; deben formar parte del sueldo básico, al adquirir la característica de compensaciones; estando en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñen, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, y ordena que se tomen en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del servidor público como prestaciones de manera continua y permanente.

IV.- En contra de la determinación anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en el que sostiene que se debió de requerir a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México toda vez que ella es la encargada de realizar los descuentos a la parte actora para entregar las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sostiene que fue correcto el monto que se le determinó de pensión pues se consideró el salario base, la prima de perseverancia y la compensación por contingencia.

Refiere que los conceptos, ayuda de servicio y previsión social múltiple no son objetos de cotización, por lo que no se debieron de tomar en consideración para determinar el monto de la pensión que correspondía al actor.

Indica que el monto de la pensión otorgada no debe rebasar de 10 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Manifiesta que se toma en consideración el cálculo del último trienio de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de esta entidad de la que se advirtió que el actor laboró por 31 años y que le correspondía una pensión conforme a los montos que el mismo cotizó.

Sostiene que tiene facultad para cobrar las diferencias en los montos que se le enteraron y los que se debieron enterar conforme a la nueva pensión que se le determine.

Este Pleno Jurisdiccional, concluye que el planteamiento que antecede es en una parte **infundado** y en la otra **fundado** y **suficiente para modificar el fallo apelado por lo siguiente:**

La parte infundada del agravio es aquella en la que se indica que la A quo determinó que se incluyera el concepto de "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", la afirmación de la apelante no es correcta pues la Sala de Primera Instancia no ordenó que se tomara en consideración dicho concepto sino

únicamente los de PRIMA DE PESEVERANCIA, AYUDA SERVICIO Y COMPENSACION POR CONTINGENCIA.

En cuanto a que el monto de la pensión otorgada no debe rebasar de 10 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, dicha afirmación es correcta y así lo indicó la Sala de Primera Instancia, por lo que no se le agravia a la autoridad, pues en la sentencia apelada se realizó dicha precisión.

En relación a que se debió de requerir a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México toda vez que ella es la encargada de realizar los descuentos a la parte actora para entregar las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tienen el carácter de autoridades demandadas, las que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar los actos en perjuicio de los particulares, hipótesis en la que no cae la citada Secretaría.

Ello es así, pues la autoridad que emite el Dictamen de pensión es el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo tanto la Secretaría de Seguridad Ciudadana no tiene el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el caso que nos ocupa no se advierte que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tenga el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito y en consecuencia no tiene el carácter de demandada.

Cabe señalar que contrario a lo que afirma la apelante, en la sentencia de primera instancia se indicó que la demandada tiene facultad para cobrar las diferencias en los montos que se le enteraron y los que se debieron enterar conforme a la nueva pensión que se le determine, lo que puede hacer tanto en relación al actor, como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, sin que para ello ésta última deba tener el carácter de autoridad demandada.

En relación a que fue correcto el monto que se le determinó de pensión a la parte actora pues se consideró el salario base, la prima de perseverancia y la compensación por contingencia, ello es infundado, pues de la lectura al dictamen de pensión no se advierte que se hayan señalado los conceptos que se tomaron en consideración para determinar el monto que se asigna como cuota pensionaria, lo que se corrobora de la lectura de la siguiente reproducción que se hace por medio de scanner tomada del sistema digital de juicios de este Tribunal.

-----SIN TEXTO-----

Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 03 de marzo de 2020, emitido por la Jefatura de la Ciudad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Secretaría de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANEXOS" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este laudo en copia certificada como Anexo Único, el monto de Pensión mensual que corresponde a la persona mencionada a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio mencionado, es por la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos) más IVA, mismo que aplicará su pago a partir del 01 de febrero de 2020; día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.

Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La suma de la Pensión mensual asignada, se incrementará en el futuro de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 22 del Reglamento de la misma Ley.

Cuando el pensionado decida prestar sus servicios en el Gobierno de la Ciudad de México o en cualquier Entidad coordinada por éste, deberá notificarlo por escrito a la Caja de Previsión, a efecto de que se suspenda la pensión que perciba, la cual se reanudará con sus respectivos incrementos, cuando cause baja del servicio, previa presentación del aviso de baja correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo señalado en el numeral 21 del Reglamento de la referida Ley, apercibido que de no hacerlo así, esta Entidad procederá en términos de Ley por el aprovechamiento indebido de los derechos o beneficios que la Ley concede, esto último conforme a lo dispuesto en los artículos 58 de la citada Ley de la Caja y 65 del Reglamento de la misma Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

EDV-1231

En caso de fallecimiento de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la pensión que se concede en este acto, se otorgará a los familiares derechohabientes que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prelación previsto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con relación a diverso 24 primer párrafo del Reglamento del mismo ordenamiento.

Conforme a lo expuesto y en términos de lo previsto por los artículos 6, 7, 8, 9, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 79 fracción III, 81, 82, 83, 84 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se:

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para emitir el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades descritas en el punto I de este Dictamen.

Segundo. Por los motivos y fundamentos precisados en el punto II de este Dictamen, se otorga Pensión por Jubilación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} conforme a los montos e incrementos mencionados en el mismo punto.

Tercero. Emitase esta resolución en dos tantos: uno deberá entregarse ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y otro para la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, con el propósito de que se agregue al respectivo expediente de Solicitud de Pensión.

Cuarto. Cúmplase por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México esta resolución administrativa, en términos de lo precisado en el apartado "Dictamen", que antecede.

Quinto. Notifíquese personalmente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en calle Norte 24 A, número 68, Colonia Industrial, alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, Código Postal 78800; domicilio que fue proporcionado por el peticionario en la Solicitud de Pensión que obra en el expediente respectivo.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad no precisó que conceptos tomó en consideración, por lo que fue correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia de declarar la nulidad del dictamen de pensión impugnado. Sin que sea óbice para lo anterior el que la apelante señale que se toma en consideración el cálculo del último trienio de fecha tres de

marzo de dos mil veinte, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados de la Gerencia de Prestaciones de esta entidad de la que se advirtió que el actor laboró por 31 años y que le correspondía una pensión conforme a los montos que el mismo cotizó, pues con dicho argumento no se acredita cuales fueron los montos que tomó en consideración la demandada para determinar la cuota pensionaria.

La parte fundada del agravio es la referente a que no se debe considerar el concepto de ayuda de servicio, pues este no forma parte del salario básico, por lo que no se debió ordenar que se tomara en consideración para determinar el monto de la pensión que correspondía al actor.

Por lo anterior, al haberse ordenado considerar un concepto que no forma parte del sueldo básico, procede modificar el fallo apelado a fin de que el concepto "AYUDA SERVICIO" no sea tomado en consideración.

Lo anterior es así, pues el concepto "AYUDA SERVICIO" no debe incluirse en el cálculo de la pensión aún y cuando del estudio de los recibos de pago que exhibe se desprenda que fue recibido de manera continua, reiterada e ininterrumpida durante su último trienio laborado, pues dicha percepción no formó parte del salario básico del enjuiciante de conformidad con lo que se estipula en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que se transcribe:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

De lo anterior, se desprende que para determinar el monto de las pensiones se tomarán en cuenta el sueldo básico que se encuentra integrado **únicamente** por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

De ahí, que el concepto de **ayuda servicio** no deba incluirse en el cálculo de la pensión objeto de este juicio de nulidad, **al no estar previsto de forma expresa en la normatividad aplicable a los elementos de la Policía Preventiva de esta Ciudad**, ya que no se trata de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por lo que, sí la A quo resolvió que para el cálculo de la pensión no se incluyeron todas las percepciones del sueldo básico del actor, toda vez que del estudio de los comprobantes de liquidación de pago se advierte que le fueron pagadas al demandante diversas cantidades durante su último trienio laborado incluyendo el concepto de "AYUDA SERVICIO", y ordena que sea tomado en cuenta para el cálculo de la nueva pensión; este Pleno Jurisdiccional advierte que dicha determinación es contraria a derecho, pues tal percepción económicas no debe ser considerada porque no formó parte del salario básico al no estar previstas de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo expuesto, se demuestra que el fallo recurrido debe ser modificado a fin de que no se ordene incluir el concepto de "Ayuda Servicio"

Por lo anterior se modifica la parte que se indica del Considerando IV del fallo apelado:

"IV.-...

Y por otro lado, en efecto, del análisis de las documentales públicas consistentes en los recibos de nómina por el periodo del 15 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020, documentales exhibidas por la parte actora y que obran de la foja 20 a 95 de autos, y a las que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que se puede advertir que a la parte actora, le fueron conferidos de manera continua y permanente, los conceptos PRIMA DE PESEVERANCIA, AYUDA SERVICIO Y COMPENSACION POR CONTINGENCIA; por lo que deben formar parte del sueldo básico, al adquirir la característica de compensaciones; estando en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que debieron haberse tomado en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de la pensión por jubilación del actor, establecida en el artículo 2, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal,..."

Para quedar como sigue:

IV.- ...

Y por otro lado, en efecto, del análisis de las documentales públicas consistentes en los recibos de nómina por el periodo del 15 de enero de 2017 al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31 de enero de 2020, documentales exhibidas por la parte actora y que obran de la foja 20 a 95 de autos, y a las que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se puede advertir que a la parte actora, le fueron conferidos de manera continua y permanente, **el concepto de ayuda de servicio, sin embargo dicho concepto no debe ser tomado en cuenta por no formar parte del sueldo básico en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; los que si forman parte del sueldo básico** son los conceptos PRIMA DE PESEVERANCIA, Y COMPENSACION POR CONTINGENCIA; por lo que deben formar parte del sueldo básico, al adquirir la característica de compensaciones; estando en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que debieron haberse tomado en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de la pensión por jubilación del actor, establecida en el artículo 2, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal,...

La anterior modificación no hace necesario modificar los puntos resolutivos.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente en el presente caso es con la modificación precisada, confirmar en sus demás términos la sentencia de fecha **nueve de noviembre del dos mil veinte**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-29505/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ. 10404/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** en la parte que se indica y se confirma en sus demás términos la sentencia de fecha **nueve de noviembre del dos mil veinte**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-29505/2020**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-29505/2020**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 10404/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

